



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. -

El Bagre – Antioquia, julio catorce (14) de dos mil veintitrés.-. (2023)

Asunto:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	GLORIA ESTELLA GIRALDO SALGAR en representación del menor SANTIAGO GIRALDO SALGAR. -
Demandado:	Herederos de EDUAR MANUEL ARRIETA GENES.
RADICADO:	05250-31-84-001-2022-00164-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 160 de 2023.
Decisión:	Concede amparo de pobreza y ordena la evacuación de la prueba de ADN a través del convenio Medicina Legal- ICBF la cual se evacuara una vez se reactive el convenio.

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la petición que presenta la parte demandante a través de su apoderada.

La señora GLORIA ESTELLA GIRALDO SLAGAR quien es la representante legal del menor SANTIAGO GIRALDO SALGAR, manifiesta que es madre cabeza de familia, tiene a cargo tres hijos, no cuenta con recursos económicos para la realización de la prueba de ADN en este asunto y mucho menos para la exhumación del cadáver de quien en vida respondía al nombre de EDUAR MANUEL ARRIETA GENES, por lo que solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para el solo efecto de que se pueda realizar la prueba científica.

Conforme al artículo 151 del CGP, se concederá amparo de pobreza a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La solicitud de amparo podrá solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del

proceso. (art. 152), el amparado por pobre no estará obligado a prestar caución procesal, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación ni será condenado en costas. (art. 154).

Pues bien, en este evento en concreto, lo que sigue es el decreto de la prueba de ADN y la parte demandante manifiesta que no está en condiciones de sufragar los costos de la exhumación y mucho menos para la realización del peritaje científico, de ahí que solicite se ampare por pobre para el solo efecto de que la prueba de ADN se pueda evacuar.

Como la petición se encaja dentro de los lineamientos del art. 151 y ss. Del CGP se accederá a ello, ordenándose que la prueba sea practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a través del convenio que tiene firmado con el ICBF.

En consecuencia, como en este proceso a la parte demandante se le concederá el amparo de pobreza, la prueba será realizada a través del convenio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por lo que se le significa a las partes que, conforme al artículo 386 del CGP:

- Es obligatoria la práctica de la prueba científica de ADN, salvo en casos excepciones en donde no es posible la práctica de esta prueba y debe hacerse uso de otros medios probatorios probando una de las causales tanto de filiación como de impugnación señaladas en la ley, según el caso.
- La renuencia de la parte demandada a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. Se trata de una presunción legal que bien puede ser desvirtuada.

La prueba de a ADN se evacuará con los restos óseos del extinto EDUAR MANUEL ARRIETA GENES para ello se dispondrá la exhumación.

Como medicina legal ha informado que, por ahora, el convenio realizado con el ICBF se encuentra suspendido, una vez se reactive dicho convenio se señalará lugar, fecha y hora para la práctica de dicha prueba.

.

En mérito de lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de El Bagre (Antioquia),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a la señora GLORIA ESTELLA GIRALDO SALGAR, madre biológica del menor SANTIAGO GIRALDO SALGAR, el beneficio de AMPARO DE POBREZA de que trata el artículo 151 y ss. Del CGP.

**SEGUNDO:** La amparada por pobre no estará obligada a pagar expensas judiciales, gastos del proceso ni honorarios de auxiliares de la justicia como tampoco será condena en costas.

**TERCERO:** Una vez conferido el amparo de pobreza a la parte demandante, la prueba de ADN en este asunto será practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a través del convenio con el ICBF.

**CUARTO:** Como el convenio Medicina Legal – ICBF se encuentra suspendido, por ahora no se señalará fecha para evacuar el peritaje científico peor una vez se reactive se procederá a señalar los lineamientos para que la prueba se arrime al proceso.

**QUINTO:** Se dispone EXHUMAR el cadáver de quien en vida respondía al nombre de EDUAR MANUEL ARRIETA GENES, para ello, se requiere a la parte demandante para que nos suministre el lugar donde éste se encuentre sepultado.

**SEXTO:** Se advierte a la parte demandante que, la asistencia a esta prueba es obligatoria so pena de aplicar las consecuencias que establece el art. 386 del CGP. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sergio Andres Mejia Henao**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40fff0948e474f31269b73eb50fe144b266f207dd158b78f234878bc44053cf**

Documento generado en 17/07/2023 07:21:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**